

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

MAGISTRADO PONENTE

PROCESO:	Ordinario
RADICADO:	66001310500120170016202
DEMANDANTE:	José Diego Duque Cardona
DEMANDADO:	Municipio De Pereira
ASUNTO:	Apelación auto y apelación y consulta sentencia 01-03-2022
JUZGADO:	Primero Laboral del Circuito
TEMA:	Contractual – derechos convencionales trabajador oficial

APROBADO POR ACTA No. 152 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Hoy, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA, Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ y como ponente Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto del Municipio de Pereira, así como el recurso de apelación presentado por el ente territorial frente al auto que negó una prueba y respecto de la sentencia proferida por el por el juzgado primero laboral del circuito de Pereira, así respecto del auto proferido dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JOSÉ DIEGO DUQUE CARDONA** en contra del **MUNICIPIO DE PEREIRA** Radicado: **66001310500120170016202**.

Teniendo en cuenta que el Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ presentó impedimento que fue aceptado por el ponente y dado que el proyecto no fue aceptado por la Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA, por medio de auto del 22 de septiembre de 2023, se ordenó integrar a la Sala a la Dra. ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, a fin de conformar Sala Mayoritaria.

Seguidamente, se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del decreto no. 806 de 2020, adoptado

como legislación permanente por la ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 158

I. ANTECEDENTES

JOSÉ DIEGO DUQUE CARDONA, solicita que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con el **MUNICIPIO DE PEREIRA**, teniendo el demandante la calidad de trabajador oficial y beneficiario de la convención colectiva del trabajo celebrada entre el ente territorial con el sindicato de trabajadores del Municipio de Pereira. En consecuencia, aspira a que se condene al pago de las prestaciones convencionales, debidamente indexadas y con base en los salarios pagados a los trabajadores permanentes que desarrollaban iguales funciones y tareas que el actor, siendo ellas: auxilio de transporte, dotación, vacaciones, prima de junio, cesantías atendiendo los factores salariales, intereses a las cesantías, prima navideña, prima de alimentación. Además, solicita el reconocimiento de la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 frente a las cesantías causadas entre el 2013 al 2016; solicita se pague el reajuste salarial teniendo en cuenta el devengado del cargo obrero grado 01. Además, solicita la devolución de los aportes realizados a seguridad social que debió pagar, debidamente indexados y las costas.

Hechos

Los fundamentos fácticos de la acción se soportan en que el actor prestó sus servicios personales y remunerados, bajo la continuada dependencia y subordinación en la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Pereira, desde el 13 de octubre de 2010, el cual se ha mantenido vigente. De otro lado, refiere que su vinculación fue a través de contratos de prestación celebrados con el Municipio o a través de cooperativas de trabajo asociado, como trabajador en misión, así:

Modalidad contractual	Inicio	Terminación	Salario mensual
Servitemporales	13-oct-2010	31-dic-2010	\$579.360
Servitemporales	01-mar-2011	19-11-2011	\$602.524
Servitemporales	05-dic-2011	30-12-2011	\$602.524
contrato No. 1754/12	03-jul-2012	17-nov-2012	\$1.091.000
contrato No. 3196/12	30-nov-2012	29-dic-2012	\$1.091.000
contrato No. 959/13	05-mar-2013	04-sep-2013	\$1.091.000

contrato No. 2476/13	19-sep-2013	28-dic-2013	\$1.091.000
contrato No. 927/14	22-ene-2014	2i-sep-2014	\$1.200.000
contrato No. 2609/14	23-sep-2014	30-dic-2014	\$1.200.000
contrato No. 667/15	03-feb-2015	02-sep-2015	\$1.250.000
contrato No. 4165/15	03-sep-2015	30-dic-2015	\$1.250.000
Contrato No. 1131/2016	13-mar-2016	13-sep-2016	\$1.250.000
Contrato No. 3232/2016	04-nov-2016	30-dic-2016	\$1.250.000
Contrato No, 1431/2017	08-feb-2017	07-oct-2017	\$1.250.000

Indica que los objetos contractuales fueron iguales, siendo ellos para las labores de mantenimiento de las zonas verdes que realizan los trabajadores oficiales del Municipio adscritos a la Secretaría de Infraestructura, tales como: Podas de formación y realce de árboles en la zona urbana del municipio, arreglo y mantenimiento de parques y unidades deportivas del municipio de Pereira, mantenimiento de zonas verdes, parques y unidades deportivas, abono y fertilización de palmas, árboles, arbustos y plantas en el espacio público de la zona urbana y rural del municipio de Pereira, mantenimiento, adecuación y arreglo de jardines y siembras, mantenimiento de separadores viales de avenidas y otros relacionados con el mantenimiento y construcción de obras públicas. Que las actividades contratadas eran propias de los trabajadores oficiales del municipio, los contratos suscritos a través de temporales no fueron para cumplir funciones ocasionales, accidentales o transitorias, ni para remplazar personal en vacaciones o similares.

Asegura que cumplió horarios y era subordinado del municipio a través de la Secretaría de Infraestructura, igual que para los trabajadores oficiales (obreros); que las labores fueron ejecutadas con el transporte y materiales (herramientas, abonos, pinturas) suministrados por el municipio, recibiendo una contribución mensual que lo era en cada año, así: **2012:** \$1.091.000; **2013** \$1.091.000); **2014:** \$1.200.000; **2015:** \$1.250.000; **2016:** \$1.250.000; que para iguales anualidades, los salarios de un obrero grado 1, adscrito a la Secretaría de Infraestructura fueron: **2011:** \$1.304.589; **2012:** \$1.406.347; **2013** \$1.491.009; **2014:** \$1.587.925; **2015:** \$1.692.728; **2016:** \$1.845.074 y **2017:** \$2.011.131.

Refiere que a el actor no era afiliado al **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE PEREIRA**, pero era de carácter mayoritario, por la cual debe aplicarse tanto afiliados como no afiliados, las convenciones vigentes para los años 1991-1992, 1993-1994, 1994, 1995-1997, 1998-2000, 2001-

2002, 2003-2004, 2005-2008, 2009-2011, 2012-2013, 2014-2016, instrumentos que indicaban que las vinculaciones debían ser mediante contrato de trabajo a término indefinido; que no podría despedirse un trabajador sin justa causa comprobada y sin previa audiencia de descargos, caso en el cual procedía el reintegro y, además reconoce a los obreros los diferentes derechos convencionales solicitados en la demanda.

Finaliza indicando que al trabajador nunca le ha reconocido prestaciones convencionales, ni seguridad social, aspecto que reclamó por vía administrativa el 17 de mayo de 2015, siendo negadas so pretexto de estar sustentados en la Ley 80 de 1993.

La demanda se presentó el 4 de abril de 2017 y se admitió por auto del 5 de mayo de 2017.

Posición de la demandada.

El Municipio de Pereira se opuso a las pretensiones, refiriendo que la vinculación fue mediante un contrato de prestación de servicios, razón por la cual no existió subordinación ni dependencia; que mientras estuvo vinculado como trabajador en misión, la empresa de servicios temporales le pagó las prestaciones y seguridad social correspondiente. Como excepciones formula **improcedencia del nombramiento solicitado por ser ilegal, improcedencia de los intereses deprecados derivados de la ley 50 de 1990, inexistencia de la obligación demandada, inepta demanda y falta de competencia por falta de reclamación administrativa, compensación, pago, cobro de lo no debido y prescripción.**

II. ASPECTO PREVIO

Con posterioridad a la etapa de decreto de prueba, la apoderada del Municipio demandado solicitó que se tuviera como prueba un documento que daba cuenta que el demandante en otrora, había una suma de dinero por indemnización moratoria por pago que le hizo el ente territorial dentro de un proceso que se adelantó contra Multiservicios desde el año 2000 al 2008, el cual considera importante al considerar que el demandante no tendría derecho al pago de una nueva indemnización por falta de consignación de cesantías, debido a que ello constituiría un doble pago por el erario público, en virtud a que en el presente proceso se peticiona la indemnización de la Ley 50 de 1990.

2.1. Auto recurrido.

La a quo decide negar la solicitud de la apoderada del Municipio de Pereira consistente en incorporar como prueba dentro del proceso, la documental remitida por dicha litigante teniendo en cuenta que el término para pedir o aportar pruebas precluyó, no pudiéndose tener como prueba sobreviniente que amerite su incorporación de oficio porque la documental no resulta útil para resolver la controversia en la medida en que se refiere a un acuerdo de pago que corresponde a un proceso diferente que fue adelantado por el aquí demandante contra la empresa Multiservicios ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira; que dicha controversia gravitó por un contrato de trabajo suscitado entre el año 2000 a 2008, culminando el proceso en el año 2014, tratándose entonces del pago para cumplimiento de una sentencia, pagos que no corresponden a abonos dentro del proceso actual, y tampoco tenía relación alguna con éste en punto a que el presente debate gravita en un contrato realidad distinto el cual fue ejecutado directamente con el Municipio de Pereira desde el año 2011.

2.2. Apelación del auto.

El municipio de Pereira, recurrió la anterior decisión sustentando en que la prueba documental que se pretendía incorporar se remitió al Juzgado antes de la finalización del debate probatorio, a lo que aúna que es conducente y pertinente dentro del proceso toda vez que se quiere probar que al demandante ya fue reconocida y pagada una indemnización moratoria, no por cuenta de este proceso, sino a cuenta de Multiservicios, el cual, iba en contravía del artículo 128 de la Constitución porque se estaría realizando una doble asignación del erario público y, que si bien la demanda en el anterior proceso era en contra Multiservicios, lo cierto es que era una entidad estatal; que el pago tenía que ver con una indemnización moratoria que también se estaba pretendiendo en este presente proceso, siendo a su juicio una doble remuneración. Adiciona que no se había enviado con anterioridad la prueba por cuanto los apellidos estaban trocados y el demandante no laboró para el Municipio y por lo tanto no se tenía la información acerca de la prestación del servicio. Por ende, considera que la indemnización dentro de este proceso debía correr a partir del 1º de agosto de 2018, en caso de producirse una condena.

La a quo concede el recurso en el efecto suspensivo, pero atendiendo a la teoría del proceso plano, dispone continuar con el trámite procesal de tal manera que, si proferida la sentencia la parte demandada la apela, se dispondrá se resuelvan ambos recursos. De no recurrir la sentencia, se tendrá como desistido el recurso.

2.3. Solución del asunto.

El problema jurídico, consiste en establecer si es pertinente, conducente y útil decretar la prueba documental arrimada por la demandada y que fue negada por la A quo.

Para resolver el problema jurídico planteado es necesario señalar que conforme lo dispone el artículo 53 del CPT y SS, el juez tiene la facultad de rechazar la práctica de pruebas inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito, mediante decisión debidamente motivada.

Por otra parte, el artículo 168 del Código General del Proceso, aplicable por autorización expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, instituye que “el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

Frente al tema planteado, es de tener en cuenta que la **conducencia**, hace referencia a que la prueba sea de aquellos medios permitidos por el legislador para probar un hecho; la **pertinencia**, tiene que ver con que dicha prueba no solo sea permitida por la Ley, sino que la misma tenga una relación directa con lo que es objeto de debate; y es **útil** cuando con ella se puede lograr lo que el solicitante procura obtener.

Pues bien, comoquiera que en el presente asunto justifica la recurrente que se tenga como prueba el documento visible en el archivo 44 del expediente, bajo el argumento que allí obra un acuerdo de pago realizado entre el municipio y el demandante, entre otros, respecto a una indemnización moratoria adeudada, la cual, según su entender, demostraría que de acceder a dicho reconocimiento en este proceso, se estaría constituyendo un doble pago por el erario público, en virtud a que en el presente proceso se peticiona la indemnización de la Ley 50 de 1990.

Para resolver, se observa que en el archivo 44, C01Primera Instancia, obra un e-mail donde la demandada informa al juzgado sobre la existencia de un acuerdo de pago pactado por el **municipio de Pereira** con el aquí demandante **José Diego Duque Cardona**, a través del cual se buscó cancelar la indemnización moratoria a que fue condenado el municipio, por concepto de indemnización moratoria.

Del contenido de la documental que se intenta incorporar, se extracta que el mencionado acuerdo de pago se relaciona con un proceso ejecutivo laboral a continuación del Ordinario, que en otrora adelantó el demandante bajo el radicado 2009-01129 del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira. Al revisar las partes, el objeto sobre lo cual se pactó el acuerdo de pago, en las consideraciones se lee:

“[...] Dicho acuerdo de pago fue suscrito por el actor, entre otros, como ejecutantes según las siguientes consideraciones:

“1. Los hoy ejecutantes adelantaron en contra de **Multiservicios** - liquidado- y otros, Procesos Ordinarios Laborales de primera instancia, que quedaron radicados con los números y en los despachos judiciales jindicados en el encabezado del presente Acuerdo de Pago.

2. Todos los procesos culminaron habiéndose declarado **la existencia de una relación laboral entre los demandantes como trabajadores oficiales y MULTISERVICIOS S.A.**, y como consecuencia de esto se ordenó lo siguiente:

[...]

IV) En el proceso de JOSÉ DIEGO CARDONA DUQUE con radicado 2009-01129 sentenció el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira:

(...) Segundo: DECLARAR que entre el señor José Diego Duque Cardona, en calidad de trabajador, y Multiservicios S.A., como empleadora, existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el **10 de enero de 2000 y el 28 de febrero de 2008**, el que finalizó por decisión unilateral y sin justa causa de la empleadora.

(...)

Cuarto: CONDENAR a Multiservicios S.A., como empleadora, y a " la Cooperativa de Trabajadores del Aseo y Servicios Generales 'COOTMTEM', como deudora solidaria, a pagar al señor José Diego Duque Cardona, en el término de veinte (20) días, contado a partir de

la ejecutoria de esta sentencia, la suma de \$7.053.996, por los conceptos de indemnización por despido injusto, cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de transporte y prima de antigüedad, conforme se discriminó en la parte considerativa de esta providencia.

Quinto: CONDENAR a Multiservicios S.A., como empleadora, y a la Cooperativa de Trabajadores del Aseo y Servicios Generales 'COOTMTEM", como deudora solidaria, a pagar al señor José Diego Duque Cardona, en el mismo término y por concepto de la indemnización de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, un día de salario por cada día de mora en el pago de sus salarios y prestaciones sociales desde el 1 de marzo de 2008 hasta cuando se satisfaga la obligación, a razón de \$15.383,33 diarios.
(...)"

En la sentencia de segunda instancia proferida por el tribunal superior del distrito judicial de Cali – Sala de descongestión Laboral del 29-11-2013, se confirmó la de primera instancia.

De lo advertido, puede concluirse que el acuerdo de pago a que llegó el Municipio de Pereira con el aquí demandante no tiene ninguna relación con la presente litis en tanto que corresponden la causa, objeto y partes son disímiles al presente, como para al menos llegar a sugerir que se está frente a una cosa juzgada; tampoco se está frente a dos créditos que sean incompatibles o que exista algún tipo de imposibilidad de que una persona hubiera suscrito uno o varios contratos con un mismo o diferente ente público, en la medida que tal aspecto tampoco se encuentra como una prohibición legal. De manera que, la prueba solicitada no cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia o utilidad, amén que ninguna relación directa o indirecta tiene con el objeto de este debate, por lo que bien actuó la a quo al negar la incorporación de dichos documentos como medios de prueba y por ello, se confirmará tal decisión.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Primero Laboral del Circuito de Pereira, al resolver la litis dispuso:

PRIMERO: *DECLARA PROBADA parcialmente la excepción de prescripción en relación con la acción respecto de los contratos terminados con antelación al 2 de mayo de 2013 y las prestaciones causadas con antelación a la misma fecha, como quedó sustentado y no probadas las demás excepciones propuestas por el Municipio de Pereira, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*

SEGUNDO: DECLARAR que entre el señor JOSE DIEGO DUQUE CARDONA y el MUNICIPIO DE PEREIRA, existió una relación laboral, que se ha ejecutado por contratos de trabajo a término fijo, que se desarrollaron en los siguientes periodos: · 5-Mar-13 Al 4-Sep-13, · 19-Sep-13 Al 28-Dic-13, · 22-Ene-14 Al 30-Dic-14, · 3-Feb-15 Al 2-Dic-15, · 14-Mar-16 Al 13-Sep-16, · 4-Nov-16 Al 30-Dic-16, · 8-Feb-17 Al 7-Oct-17, · 23-Nov-17 Al 30-Dic-17, · 19-Mar-18 Al 18-Jul-18 y · 23-Ago-18 Al 22-Sep-18.

TERCERO: *DECLARAR que en los anteriores contratos el señor JOSE DIEGO DUQUE CARDONA, ostentó la calidad de trabajador oficial y por consiguiente es beneficiario de las convenciones colectivas de trabajo vigentes para el tiempo de ejecución de los contratos.*

CUARTO: *CONDENAR como consecuencia de la anterior decisión, al MUNICIPIO DE PEREIRA, a pagar a favor de JOSE DIEGO DUQUE CARDONA las siguientes sumas de dinero:*

- *Reajuste de Salario \$27.888.515*
- *Prima de vacaciones \$11.752.169*
- *Prima extralegal \$3.603.692*
- *Auxilio de cesantías, \$23.391.113*
- *Intereses a las cesantías, \$2.786.351*
- *Prima de navidad \$36.562.751*
- *Prima de alimentación \$17.732.471.*

CUARTO: *CONDENAR, al MUNICIPIO DE PEREIRA a que las sumas a reconocer a favor del señor JOSE DIEGO DUQUE CARDONA, sean debidamente indexadas desde el momento de causación de cada una de las prestaciones y hasta cuando se haga efectivo su pago.*

QUINTO: *NEGAR las demás pretensiones de la demanda por lo indicado en la parte motiva.*

SEXTO: *CONDENAR al MUNICIPIO DE PEREIRA a pagar las costas procesales a favor de la parte demandante en un 80% ante la prosperidad parcial de las pretensiones. Para la correspondiente liquidación que realice la Secretaría del Juzgado en su momento, se debe incluir la suma de \$8.929.556 que corresponden a las agencias en derecho [...].”*

Para arribar a la anterior decisión, la juez de primera instancia encontró acreditada la prestación de servicios por parte del demandante y a favor del Municipio de Pereira, conforme a la documental obrante en el plenario, concretamente con los contratos de prestación de servicios que fueron suscritos con el ente territorial, así como los suscritos con las empresas de servicios temporales como trabajador en misión. Advierte que el actor tuvo una vinculación con Servitemporales en tres periodos diferentes ejecutados entre el 13-10-2010 al 31-12-2010, del 01-03-2010; del 05-12-2011 al 30-12-2011. Y respecto a los ejecutados con el Municipio a través de contratos de prestación de servicios, se dieron del 3-07-2012 al 17-11-2012, del 30-11-2012 al 29-12-2012, del 05-03-2013 al 04-09-2013, del 19-09-2013 al 28-12-2013, del 22-01-2014 al 21-09-2014, del 23-09-2014 al 30-12-2014, del 03-02-2015 al 02-09-2015, del 03-09-2015 al 02-12-2015, del 14-03-2016 al 13-09-2016, del 04-11-2016 al 30-12-2016, del 08-02-2016 al 07-10-2017.

Para abordar la controversia acudió al principio de la realidad sobre las formalidades y al Decreto 2127 de 1945, señalando las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el de trabajo, frente a lo cual sintetizó y valoró la prueba testimonial a la cual dio credibilidad, y por tratarse de personas que trabajaron e incluso aún prestan sus servicios al ente territorial, quienes dieron cuenta de que el actor prestó sus servicios en la Secretaría de Infraestructura del Municipio por espacio de 10 años, realizando labores sobre todo en las cuadrillas de poda y ocasionalmente, era asignado para actividades como la jardinería o la rocería, dando cuenta de que el actor estuvo sometido al cumplimiento de un horario, al igual que los otros trabajadores oficiales, el cual era desde las 7 a.m. hasta las 4 p.m., con recesos para la hora del almuerzo; que las órdenes e instrucciones provenían del Director de Parques y Arborización quien designaba las labores que se debían realizar e igualmente a través de los supervisores, que

eran trabajadores de planta del Municipio se hacían llegar las órdenes al demandante y a los demás trabajadores en cuanto al lugar en que se debían desempeñar las labores.

Resalta que todos los testigos cumplían labores similares a la del demandante, manifestando que existían tres grupos principales, que eran de poda, jardinería y rocería, que ocasionalmente los rotaban en las actividades, pero todas destinadas al mantenimiento de las zonas verdes. Que las herramientas e insumos utilizados para cumplir con la labor encomendada eran proporcionadas por el Municipio y debían devolverlas al momento de cumplir con la actividad diaria. Que el actor no tenía autonomía ya que debía realizar las labores dentro de un horario impuesto, no pudiendo delegar en otra persona el cumplimiento de estas, requería permiso para ausentarse del lugar de trabajo y estaba sujeto a llamados de atención, realizando labores en la misma forma que los trabajadores de planta. Por ende, da por establecida la presunción referente a que la relación estuvo regida por un vínculo laboral, no encontrando prueba proveniente de la demandada que desvirtuara dicha presunción.

En cuanto a la remuneración, indica que la misma obra en los diferentes contratos y las actas respectivas que fueron aportados. Discrimina en un cuadro cada uno de los contratos suscritos por el demandante hasta el 30-12-2017, aclarando que se demostró la existencia de dos contratos que fueron ejecutados en el año 2018, el primero ejecutado entre el 19-03-2018 y el 18-07-2018 y el segundo entre el 23-08-2018 y el 22-09-2018 (páginas 214 y 215 del expediente), señalando frente al último que si bien en las carpetas 2.5 se incluyeron las actas de inicio que fueron remitidas por el Municipio, no se allegó copia del acta de terminación, pero en la relación allegada por el Municipio se discriminaba la ejecución de éste únicamente hasta el 02-09-2018, por lo que tuvo en cuenta dicha data como extremo final.

Seguidamente expone que teniendo en cuenta que los contratos fueron pactados por un término determinado, se tendría como modalidad contractual la de un contrato a término fijo, sin que se diera en forma continua porque en los diferentes contratos mediaron interrupciones, siendo viable declarar que hubo solución de continuidad entre aquéllos en los que no hubiere mediado una interrupción superior a los 15 días, citando que los testigos habían dado cuenta de que al terminarse un contrato

pasaba un tiempo sin que prestaran el servicio, mientras se surtía una nueva vinculación.

Concluye que serían 14 contratos ejecutados así: del 13-10-2010 al 31-12-2010, del 01-03-2011 al 19-11/2011; del 05-12-2011 al 30-12-2011. Del 3-07-2012 al 29-12-2012, del 05-03-2013 al 04-09-2013, del 19-09-2013 al 28-12-2013, del 22-01-2014 al 30-12-2014, del 03-02-2015 al 02-12-2015, del 14-03-2016 al 13-09-2016, del 04-11-2016 al 30-12-2016, del 08-02-2016 al 07-10-2017. Del 23-11-2017 al 30-11-2017, del 19-03-2018 al 18-07-2018, del 23-08-2018 al 02-09-2018.

En cuanto a la prescripción, inicialmente tuvo en cuenta que la actora solo estaba solicitando el reconocimiento de la relación laboral a partir del **03/07/2012** que fue cuando empezó la vinculación a través de contratos de prestación de servicios, y que estaba llamada a prosperar la excepción de manera parcial porque la reclamación fue agotada el 02/05/2016 (folio 62 del expediente físico) y la demanda fue presentada el 04-04-2017, estando prescritos los derechos previos al 02/05/2013, por lo que tuvo en cuenta los contratos ejecutados a partir del 05-03-2013.

De otro lado, concluyó que el demandante había ostentado la calidad de trabajador oficial porque las labores realizadas estaban incluidas en las de construcción y mantenimiento.

Sobre la aplicación de las convenciones colectivas de trabajo, aunque el actor no estuvo afiliado, consideró viable declararlo beneficiario por extensión, al considerar que hubo prueba de la calidad de sindicato mayoritario que tenía el del Municipio.

En cuanto a la pretensión relativa a que se ordene el nombramiento del demandante como trabajador del Municipio, bajo la modalidad de contrato a término indefinido, la consideró improcedente haciendo alusión a la figura de reintegro y al Decreto 2127 de 1945, definiendo que al estar frente a contratos a término fijo y al no estar vinculado actualmente el demandante, se dio por terminado el contrato por una causa legal como lo era el vencimiento del término inicialmente pactado, sin que mutara a término indefinido.

Sobre el reajuste salarial concretamente igual al percibido por un trabajador de planta, advierte que la documental denotaba que el accionante percibió

un salario inferior a la percibida por los trabajadores oficiales, por lo que accedió a dicha pretensión.

Lo correspondiente al auxilio de transporte convencional, la dotación o la indemnización por su no suministro, la devolución de los aportes y la indemnización moratoria fueron negadas a falta de acreditación de los aspectos que fundamentaron la pretensión.

Finalmente se accedió a la *prima de vacaciones, auxilio de cesantías, prima extralegal de junio, prima de navidad, prima de alimentación* y los *intereses a las cesantías*, atendiendo los textos convencionales aportados.

Finalmente, sobre el pago por indemnización moratoria que alegaba el municipio dijo que, en este caso, al no haberse condenado a la indemnización moratoria y al hacer referencia a un pago por un contrato con la extinta Multiservicios que era anterior a los contratos realidad declarados, se tornaba improcedente lo alegado.

IV. RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA

Municipio de Pereira. Recurrió la decisión y señala que se trata de un caso excepcional indicando que el Municipio de Pereira no tenía pruebas diferentes a que el demandante ha prestado sus servicios como obrero, porque éste prestó sus servicios de los años 2000 a 2008 para la empresa Multiservicios, entidad en la que el Municipio de Pereira es mayoritario en sus aportes, la cual fue liquidada. Posteriormente, el actor presentó demanda en la que prosperaron sus pretensiones, presentando la cuenta de cobro porque el Tribunal Superior de Pereira dispuso que debía ser el Municipio quien pagara dichos réditos, incluyendo la indemnización moratoria, por lo que se hizo acuerdo de pago concretado el 30 de julio de 2018. De allí que, a juicio de la demandada, no era posible emitir condena por indemnización moratoria en este proceso en contra del Municipio de Pereira, insistiendo que se trataba de un doble pago, por lo que peticionaba que se imputaran los pagos hechos en aquél a la obligación. Así mismo, peticiona que se tenga en cuenta el título judicial consignado al Juzgado el 14-03-2019, disponiendo su devolución al Municipio de Pereira.

V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Como la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Para tal efecto, el traslado se dispuso mediante fijación en lista del 11-04-2023 y de la presentación de alegaciones en término, se remite a la constancia de la Secretaría de la Sala (archivo 08).

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

Conforme al panorama expuesto en precedencia, el problema jurídico gravita en lo siguiente: (i) Determinar si había lugar a que el despacho judicial decretara como prueba la documental que le fue negada al Municipio de Pereira; (ii) Determinar si los pagos realizados al demandante por cuenta en proceso anterior tienen incidencia en el presente asunto. De ser así, establecer si hay lugar a la devolución del título judicial consignado por el Municipio de Pereira a favor del presente asunto; (iii) en lo no recurrido por el Municipio, se deberá revisar la sentencia conforme al grado jurisdiccional de consulta que opera a su favor.

Primacía de la realidad sobre las formas: Contrato de trabajo

Para abordar el análisis del primer problema jurídico planteado, es del caso indicar que la Jurisprudencia especializada en esta materia ha sido uniforme al plantear que un contrato de trabajo se configura por la concurrencia de los tres elementos esenciales de toda relación de trabajo, como lo son: i) la actividad personal de servicio del laborante; ii) la presencia del salario como retribución por el servicio prestado y, iii) la continuada subordinación que faculta al empleador para exigir al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo y cantidad de trabajo e imposición de reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Dichos elementos, de ser reunidos, se entiende que la relación entre las partes es de carácter laboral sin que deje de serlo por razón del nombre que se le dé, ni por las condiciones o modalidades que se le agreguen [Arts. 23 CST].

Lo anterior, se apareja con el principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades [Art. 53, CN] que conlleva a que la denominación del

contrato firmado por las partes resulte irrelevante frente a la realidad en la que se ejecutó, lo que implica un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores.

Resolución del caso:

Para resolver, atendiendo al grado de consulta que opera a favor del demandado, se tiene que el demandante ejecutó lo siguientes contratos:

Modalidad contractual	Objeto
Servitemporales, Anexo 05, pág. 2, 3	Trabajador en misión en parques
Servitemporales, Anexo 05, pág. 2, 5	
Servitemporales, Anexo 05, pág. 2, 7	
contrato 1754/12 , Anexo 05, pág. 9 y Archivo 10, pág. 277	Prestación de servicios de apoyo operativo para realizar actividades de Conservación de los jardines de la Ciudad en el marco del proyecto de Mejoramiento del espacio público en el Municipio de Pereira
contrato 3196/12 , Anexo 05, pág. 10 y Archivo 10, pág. 298	Prestación de servicios de apoyo operativo para realizar actividades necesarias para el desarrollo del Proyecto construcción. Rehabilitación y mejoramiento del Sistema vial del municipio de Pereira
contrato 959/13 , Anexo 05, pág. 11, 65 y Archivo 10, pág. 244-252	Prestación de servicios de apoyo operativo para realizar actividades necesarias para el desarrollo del Proyecto mejoramiento del espacio público en el municipio de Pereira.
contrato 2476/13 , Anexo 05, pág. 16-17 y Archivo 10, pág. 285	
contrato 927/14 , Anexo 05, pág. 18-22 y Archivo 10, pág. 237-243	
contrato 2609/14 , Anexo 05, pág. 23-28 y Archivo 10, pág. 291	

Modalidad contractual	Objeto
contrato 667/15 , Anexo 05, pág. 29 y Archivo 10, pág. 228-236	
contrato 4165/15 , Anexo 05, pág. 29-35 y Archivo 10, pág. 319	
Contrato 1131/2016 , Anexo 05, pág. 36-39 y Archivo 10, pág. 253-259	
Contrato 3232/2016 , Anexo 05, pág. 40-43 y Archivo 10, pág. 304	
Contrato 1431/2017 , Anexo 05, pág. 44 y Archivo 10, pág. 260	
Contrato 4583/2017 , Archivo 10, pág. 327	
Contrato 1513/2017 , Archivo 10, pág. 267	
Contrato 3761/2018 , Archivo 10, pág. 311	

De acuerdo a la documental aportada, se observa que las actividades específicas o alcance de los contratos, estuvieron relacionadas con tareas de rocería, jardinería, poda de árboles, tala, mantenimiento de césped en instituciones educativas, zonas verdes, jardines públicos o en la rocería de zonas verdes del espacio público; en el apoyo en la ejecución de la conservación, poda, plateo, bordeo del material vegetal para el control de su altura, formación y retiro de material muerto existentes en las zonas verdes de los corredores viales del Municipio de Pereira, apoyo en la fertilización o abono para el control de plagas y enfermedades de las especies arbustivas existentes en las zonas verdes de los corredores viales.

De lo anterior, se puede asegurar que se encuentra probada la prestación personal del servicio y con ello, se activa la presunción consistente en que tal labor estuvo desarrollada en el marco de un contrato de trabajo; por lo que se radica en cabeza del extremo pasivo, el deber de desvirtuarla, para lo cual, basta con derruir la subordinación propia del contrato de trabajo.

Ahora, para establecer si la entidad territorial logró desmeritar la existencia de una relación subordinada y por ende, que la forma de contratación utilizada (Ley 80/93) no estaba dirigida a encapsular una verdadera relación de trabajo, sea porque responde a aquéllas que no están llamadas a ser ejecutadas por el personal de planta o que requieren de conocimientos especializados o de transitoriedad, es decir, ajenas a las funciones propias de la entidad, son aspectos que para la Sala no pudieron ser acreditados por el municipio demandado, tal y como lo concluyó la Jueza de primer grado.

Lo anterior se afirma porque los testigos **Martín Emilio Bedoya López¹**, **Julio César Marulanda Marulanda²**, **Orlando Salazar Cardona³** y **Estiven Duque Cardona⁴**, todos ellos trabajadores como obreros del Municipio de Pereira, fueron coincidentes en dar cuenta que el demandante, José Diego, trabajó para el Municipio de Pereira en labores relacionadas con zonas verdes, específicamente en podas, jardinería, guadaña y desyerbar. También señalan que el demandante debía cumplir con los horarios de 7am a 4pm al igual que los de planta; no tenía autonomía en cuanto a la forma de realizar las actividades ni en escoger el lugar donde realizaría la labor, pues estaba supeditado a las cuadrillas que fueran conformadas por los supervisores, grupos donde habían trabajadores oficiales de planta y contratistas, realizando todos iguales actividades; que no podía disponer de tiempo porque debía solicitar permiso si debía ausentarse y no pudiendo delegar en otra persona las labores a cumplir. Además, se indica que las herramientas y vehículos utilizados por el actor eran todas de propiedad del Municipio. En cuanto a las diferencias entre los trabajadores de planta y los contratistas, mencionan que era en cuanto a la remuneración y las prestaciones reconocidas. Finalmente, los testimonios coinciden en que el demandante fue vinculado por medio de contratos de prestación de servicios y que su labor era controlada por un supervisor designado por el director de parques, pues era quien asignaba el lugar al cual debía ir a cumplir las labores, haciéndose la programación diariamente de acuerdo con los pedidos de la comunidad.

Como se dijo, los testigos coincidieron en dar cuenta que el actor fue vinculado mediante contratos de prestación de servicios y agregan, que el

¹ obrero del Municipio de Pereira, de planta, desde hace 30 años (1991), conoció al demandante porque fue su compañero de trabajo en el Municipio, más o menos desde el año 2010-2011

² Obrero del Municipio de Pereira, de planta, desde hace 28 años, conoció al demandante como compañeros de trabajo en el Municipio de Pereira, por espacio de unos 8 o 9 años hasta el 2017 o 2018 que se retiró el actor

³ Obrero del Municipio de Pereira, fungiendo desde 1990 contratista, pero siendo nombrado de planta en el año 2011, dijo conocer al demandante porque siendo el testigo contratista, ingresó con igual vínculo en el año 2010 que el actor, estando hasta el 30 de diciembre de 2017

⁴ Sobrino del demandante, declaró que ambos prestaron sus al Municipio de Pereira, sino que cuando él ingreso a trabajar en rocería, su tío ya llevaba un poco más de un año laborando en el sector de podas, trabajando el demandante hasta el 2017 cuando fue retirado por la demandada

actor fue retirado en 2017; que los contratos eran consecutivos y se suscribían por un tiempo determinado; se interrumpía la labor en interregnos en que no se tenía contrato, esto es, mientras se suscribían los nuevos; que éstos acababan cada fin de año y luego volvían a contratar para ejecutar la misma labor en fechas avanzadas del año siguiente y que, entre uno y otro, en ocasiones se podía demorar un mes o mes y medio para firmar el nuevo.

Dichos deponentes a juicio de la Sala generan credibilidad porque todos ellos fueron compañeros de trabajo del demandante, compartieron labores con él y los hechos de lo que dieron cuenta, lo conocieron por percepción directa, fueron contestes en torno a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron desarrolladas las labores por el aquí demandante. De allí, que se puede afirmar que el municipio demandado no logró desvirtuar la presunción de estar frente a un contrato de trabajo, por el contrario, quedó demostrado que las labores que desarrolló el actor hacían parte de las funciones propias y permanentes del ente territorial correspondiendo a actividades propias de un trabajador oficial y connaturales a la actividad misional del Municipio, aspectos que conllevan a concluir que la forma de vinculación debió ser a través de un contrato de trabajo.

Finalmente, como quiera que la labor de los trabajadores oficiales se encamina a la “construcción y sostenimiento de obras públicas”, entendiéndola esta última, como las destinadas a la construcción de la obra pública; **a las que buscan su conservación y mantenimiento y a las que contribuyen a que la obra preste la función que le es propia a su naturaleza, esto es, la de interés general y social y/o utilidad pública**⁵, dan claridad que, en el caso concreto, el aquí demandante ostentaba tal condición.

Para establecer la unicidad contractual, se debe tener en cuenta las copias de los contratos de prestación de servicios, las certificaciones expedidas por el ente demandado y actas de inicio, los contratos que interesan al grado de consulta, siendo ellos:

No.	Documento	Inicio	Fin	Pago mensual	Interrupciones
01	contrato 959/13	05-mar- 2013	04-sep- 2013	\$1.091.000	-

⁵ Art. 292 del D. 1333/1986; Art. 5, Dec. 3135/ 1968, Art. 42, L11/1986, art. 292, Dec. 1333-1986

	contrato 2476/13	19-sep- 2013	28-dic- 2013	\$1.091.000	15 días Respecto del anterior
	contrato 927/14	22-ene- 2014	21-sep- 2014	\$1.200.000	25 días Respecto del anterior
	contrato 2609/14	23-sep- 2014	30-dic- 2014	\$1.200.000	2 días Respecto del anterior
02	contrato 667/15	03-feb- 2015	02-sep- 2015	\$1.250.000	35 días Respecto del anterior
	contrato 4165/15	03-sep- 2015	30-dic- 2015	\$1.250.000	1 días Respecto del anterior
03	Contrato 1131/2016	13-mar- 2016	13-sep- 2016	\$1.250.000	74 días Respecto del anterior
04	Contrato 3232/2016	08-nov- 2016	30-dic- 2016	\$1.250.000	56 días Respecto del anterior
05	Contrato 1431/2017	08-feb- 2017	07-oct- 2017	\$1.250.000	40 días Respecto del anterior
06	Contrato 4583/2017	23-Nov- 2017	30-Dic- 2017	\$1.250.000	47 días Respecto del anterior
	Contrato 1513/2017	19-ene- 2018	19-jul- 2018	\$1.300.00	20 días Respecto del anterior
07	Contrato 3761/2018	23-ago- 2018	22-nov- 2018	\$1.300.000	35 días Respecto del anterior

En cuanto a la **unidad contractual**, ha sido criterio de la Sala que se entiende que no existió solución de continuidad cuando las interrupciones fueron meramente formales, esto es, sin existir solución de continuidad. Al respecto, la Corte en la sentencia **SL2042-2020**, enseña que la significativa y considerable solución de continuidad impide que pueda predicarse la unicidad contractual (SL4816-2015 y SL981-2019) y, en esta última

sentencia, se dijo: “en torno al desarrollo lineal y la unidad del contrato de trabajo, resulta pertinente recordar que cuando entre la celebración de uno y otro contrato median interrupciones breves, como podrían ser aquellas inferiores a un mes, estas deben ser consideradas como aparentes o meramente formales, sobre todo cuando en el expediente se advierte la intención real de las partes de dar continuidad al vínculo laboral”.

De manera que, de acuerdo con el cuadro que antecede, se tendría que existió unicidad contractual en 7 y no 10 contratos, atendiendo la anterior línea jurisprudencial. Sin embargo, al conocerse el proceso en grado jurisdiccional de consulta sin que este aspecto hubiere sido recurrido, se mantendrá lo establecido por el juez de primera instancia.

De la extensión de los beneficios convencionales.

Para empezar, es de resaltar que en el expediente obran los textos convencionales⁶ **1972** (29-11-1971), **1973-1974** (26-01-1973), **1975** (12-12-1974), **1976** (23-12-1975), **1977** (14-12-1976), **1978** (25-10-1977), **1980** (23-11-1979), **1981** (27-11-1980), **1982-1983** (16-11-1981), **1984** (07-11-1983), **1986** (13-11-1985), **1991-1992** (13-11-1990), **1993-1994** (24-12-1992), **1996-1997** (07-11-1995), **1995** (8-11-1994), **1998-2000** (2-12-1997), **2004** (26-12-2003), **2005-2009** (22-12-2004), **2010-2011** (15-12-2009), **2012-2013** (30-12-2011) y **2014-2016** (20-12-2013)., suscritos entre SINTRAMUNICIPIO con el ente territorial, las cuales cuentan con las respectivas constancias de depósito.

En torno a la aplicación y extensión de la convención colectiva, conforme al artículo 470 del CST, son aplicables a los miembros del sindicato que las haya celebrado, a quienes se adhieran o ingresen posteriormente y, según la finalidad del artículo 471 ibídem, los beneficios emanados de ellas también se extiende a todos los trabajadores de la empresa, sindicalizados o no, cuando el número de afiliados exceda de la tercera parte del total, aspecto último que, en el caso en particular del municipio de Pereira debe entenderse que corresponde a los trabajadores oficiales que hacen parte de la planta de personal sin incluir a los servidores públicos porque, de una parte, el derecho colectivo de los trabajadores oficiales se rige por el código sustantivo del trabajo y, de otra, a los servidores públicos conforme el art. 416 ibídem, los sindicatos que los aglutina no puede celebrar convenciones colectivas ni se les puede extender beneficios convencionales propios de los trabajadores oficiales.

⁶ Archivo 12, archivo 28, archivo 30

Por lo anterior, para determinar si el sindicato es mayoritario, la interpretación que debe darse del artículo 471 del CST, es que en el conteo del grado de representatividad se contabiliza el total de trabajadores oficiales, sin distinción de la profesión, oficio o especialidad por ser un sindicato de empresa, por lo que se excluye a los servidores públicos, quienes se itera, por su naturaleza, no le son aplicables las convenciones colectivas, y en tal sentido, interpretar la norma en la forma como lo propone el municipio, esto es, estableciendo el total de trabajadores sumando la planta de personal de trabajadores oficiales con los servidores públicos, trunca la extensión de los derechos convencionales a los trabajadores oficiales, lo cual tiene su razón de ser, en que tales acuerdos al tener como objeto el fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia, tal y como lo prevé el artículo 467 CST, resultaría siendo una interpretación en exceso restrictiva y excluyente, con desconocimiento de las garantías laborales y de los principios superiores como los de igualdad y favorabilidad laboral.

Ahora, la certificación del 18-12-2015 da cuenta que el municipio para el año 2015 contaba con 262 trabajadores oficiales, estando en su totalidad vinculados a la asociación sindical por lo que era un sindicato mayoritario (pág. 63, archivo 05), lo que implica que la convención colectiva a la que aspira el demandante le es aplicable al extenderse a los trabajadores oficiales sindicalizados, porque el texto convencional parte del sindicato mayoritario de ese grupo de laborantes, tal y como lo concluyó la jueza de instancia.

En cuanto a los argumentos del recurso de apelación por parte del Municipio enmarcado en que al demandante no le asistía derecho a la indemnización moratoria en virtud al acuerdo de pago que existía por orden de otro proceso, al respecto, la Sala no emitirá pronunciamiento alguno porque la sentencia de primera instancia no profirió condena alguna a título de indemnización moratoria por lo que resulta inane arribar a cualquier estudio.

Finalmente, si bien afirma la recurrente que el municipio consignó un título judicial para el pago de las condenas que hubiere lugar, como quiera que con la alzada el municipio no fue absuelto de las condenas impartidas, en tal medida, no hay lugar a ordenar la devolución del título judicial al que hace referencia la parte actora.

Consulta de la Sentencia

Establecida como quedó la condición de trabajador oficial del accionante y la extensión de los beneficios convencionales, la Sala pasa a analizar la procedencia o no de cada una de las condenas proferidas por la jueza de primer grado, conforme al grado jurisdiccional de consulta que opera a favor del municipio de Pereira.

Nivelación Salarial. -

En el caso que nos ocupa, recuérdese que los testigos traídos a juicio al unísono denotaron que, entre los trabajadores de planta del Municipio y los contratistas, en este caso, el demandante, no existía diferencia en las actividades que ejecutaban, excepto porque los contratistas contaban con una remuneración menor.

En lo que respecta a las diferencias salariales, dispone la cláusula 2, convención del 2014-2016 que en los contratos de trabajo que suscriba el municipio se tendrá en cuenta el salario mínimo convencional (SMC) que corresponde al salario base establecido para los obreros del municipio, sin que pueda un trabajador oficial devengar salarios inferiores a aquél.

Al respecto, la certificación emitida por el mismo municipio de la Directora Administrativa de Gestión Humano (archivo 05, pág. 62 y archivo 31, pág. 2) da cuenta de la asignación mensual del cargo denominado obrero 1040 grado 1, siendo las asignaciones mensuales las siguientes:

Que los siguientes son los salarios devengados por un Trabajador Oficial en el cargo de Obrero, durante las vigencias 2010 a 2018:

Vigencia	Asignación Básica Mensual	Emolumento
2010	\$1.248.411	Decreto 1080 del 31/12/2009
2011	\$1.304.589	Decreto 1457 del 29/12/2010
2012	\$1.406.347	Decreto 036 del 12/01/2012
2013	\$1.491.009	Decreto 006 del 02/01/2013
2014	\$1.587.925	Decreto 002 del 02/01/2014
2015	\$1.692.728	Decreto 011 del 05/01/2015
2016	\$1.845.074	Decreto 060 del 07/01/2016
2017	\$2.011.131	Decreto 075 del 19/01/2017
2018	\$2.170.010	Decreto 012 del 06/01/2018

Para revisar las condenas impuestas, debe atenderse que habiendo sido presentada la reclamación administrativa el **2 de mayo de 2016**⁷, se tiene que las diferencias salariales reclamadas antes de igual calenda del 2013 están prescritas.

⁷ Archivo 05, página 52

Teniendo en cuenta la asignación salarial cancelada y el salario mínimo convencional, del cual se derivan las diferencias salariales, se tiene el total por dicho concepto corresponde a la suma de **\$27.888.515**, es decir, igual al establecido por la jueza de primera instancia.

Año	Inicio	Final	Vlor Pagado	Dias	Salario	Diferencias	total
					convencional	salariales	
2013	02-may.-13	04-sep.-13	1.091.000	123	1.491.009	400.009	1.640.037
2013	19-sep.-13	28-dic.-13	1.091.000	100	1.491.009	400.009	1.333.363
2014	22-ene.-14	30-dic.-14	1.200.000	339	1.587.925	387.925	4.383.553
2015	03-feb.-15	02-dic.-15	1.250.000	300	1.692.728	442.728	4.427.280
2016	14-mar.-16	13-sep.-16	1.250.000	180	1.845.074	595.074	3.570.444
2016	04-nov.-16	30-dic.-16	1.250.000	57	1.845.074	595.074	1.130.641
2017	08-feb.-17	07-oct.-17	1.250.000	240	2.011.131	761.131	6.089.048
2017	23-nov.-17	30-dic.-17	1.250.000	38	2.011.131	761.131	964.099
2018	19-mar.-18	18-jul.-18	1.300.000	120	2.170.010	870.010	3.480.040
2018	23-ago.-18	22-sep.-18	1.300.000	30	2.170.010	870.010	870.010
Total							27.888.515

Prima de Vacaciones convencional.

Dec. 1045/78, Dec. 1848/69 y Art. 17, Dec. 1045/78). Contenida en el numeral 5.3 de la Convención 1991-1992, reconoce 47 días de salario al momento de la causación. Ahora, según el Decreto 1045 de 1978, tienen derecho a percibir esta prima los servidores que cumplan un año al servicio de la entidad y que vayan a empezar el disfrute de las vacaciones.

Año	Inicio	Final	Salario	Dias	Prima de
			convencional		Vacaciones
2013	02-may.-13	04-sep.-13	1.491.009	123	798.104
2013	19-sep.-13	28-dic.-13	1.491.009	100	648.865
2014	22-ene.-14	30-dic.-14	1.587.925	339	2.342.630
2015	03-feb.-15	02-dic.-15	1.692.728	300	2.209.950
2016	14-mar.-16	13-sep.-16	1.845.074	180	1.445.308
2016	04-nov.-16	30-dic.-16	1.845.074	57	457.681
2017	08-feb.-17	07-oct.-17	2.011.131	240	2.100.515
2017	23-nov.-17	30-dic.-17	2.011.131	38	332.581
2018	19-mar.-18	18-jul.-18	2.170.010	120	1.133.227
2018	23-ago.-18	22-sep.-18	2.170.010	30	283.307
Total					11.752.169

En el presente asunto, al liquidar este concepto, el mismo asciende a la suma de \$11.752.169; monto que resulta ser igual al concedido por la jueza, por lo que ninguna modificación se hará.

Prima extralegal de junio.

En el numeral 5.3.b) de la convención 1991-1992, se dispone este concepto corresponde a 30 días de salario del monto del salario vigente al momento de su causación, sin que se encuentre supeditada al cumplimiento de un periodo mínimo de trabajo.

Año	Inicio	Final	Salario	Días	Prima de
			convencional		junio extralegal
2013	02/05/2013	04/09/2013	1.491.009	123	509.428
2013	19/09/2013	28/12/2013	1.491.009	0	-
2014	22/01/2014	30/12/2014	1.587.925	339	1.495.296
2015	03/02/2015	02/12/2015	1.692.728	300	1.410.607
2016	14/03/2016	13/09/2016	1.845.074	180	922.537
2016	04/11/2016	30/12/2016	1.845.074	0	-
2017	08/02/2017	07/10/2017	2.011.131	240	1.340.754
2017	23/11/2017	30/12/2017	2.011.131	0	-
2018	19/03/2018	18/07/2018	2.170.010	120	723.337
2018	23/08/2018	22/09/2018	2.170.010	0	-
			Total		6.401.958

Realizadas las operaciones de rigor, se tiene que el valor por dicho concepto corresponde a la suma global de \$6.401.958 y en ese sentido se mantendrá la condena de primera instancia la cual la liquidó en un valor global de \$3.603.692, al serle más benéfico a los intereses del Municipio conforme al grado jurisdiccional de consulta.

Prima de navidad convencional:

En el numeral 10 de la convención 1995 se dispone este concepto que corresponde a 36 días de salario. En este caso es procedente su reconocimiento en proporción al tiempo laborado (Dec. 1101/2015, Art. 17).

De acuerdo a lo anterior, previas operaciones de rigor, teniendo como factores para su liquidación, en este caso, lo será la doceava de la prima de vacaciones convencional y el salario.

Año	Inicio	Final	Salario	Doceava P. vac	Días	Prima de
			convencional			navidad
2013	02/05/2013	04/09/2013	1.491.009	66.509	123	638.582
2013	19/09/2013	28/12/2013	1.491.009	54.072	100	515.027
2014	22/01/2014	30/12/2014	1.587.925	195.219	339	2.014.953
2015	03/02/2015	02/12/2015	1.692.728	184.163	300	1.876.891
2016	14/03/2016	13/09/2016	1.845.074	120.442	180	1.179.310

2016	04/11/2016	30/12/2016	1.845.074	38.140	57	357.811
2017	08/02/2017	07/10/2017	2.011.131	175.043	240	1.748.939
2017	23/11/2017	30/12/2017	2.011.131	27.715	38	258.254
2018	19/03/2018	18/07/2018	2.170.010	94.436	120	905.778
2018	23/08/2018	22/09/2018	2.170.010	23.609	30	219.362
					Total	9.714.906

Por lo anterior, previas operaciones de rigor se tienen que el valor por dicho concepto corresponde a la suma global de \$9.714.906, y en ese sentido se disminuirá la condena de primera instancia que la había concedido en \$36.562.751.

Prima de alimentación convencional.

El punto 13 de la convención 1998-2000, reconoce un equivalente a siete días de salario mínimo convencional, anualmente o por fracción según el tiempo laborado.

Año	Inicio	Final	Salario	Días	Prima
			convencional		Alimentación
2013	02/05/2013	04/09/2013	1.491.009	123	118.867
2013	19/09/2013	28/12/2013	1.491.009	100	96.639
2014	22/01/2014	30/12/2014	1.587.925	339	348.902
2015	03/02/2015	02/12/2015	1.692.728	300	329.142
2016	14/03/2016	13/09/2016	1.845.074	180	215.259
2016	04/11/2016	30/12/2016	1.845.074	57	68.165
2017	08/02/2017	07/10/2017	2.011.131	240	312.843
2017	23/11/2017	30/12/2017	2.011.131	38	49.533
2018	19/03/2018	18/07/2018	2.170.010	120	168.779
2018	23/08/2018	22/09/2018	2.170.010	30	42.195
			Total		1.750.323

Conforme a las operaciones de rigor, se tiene que el valor de la prima de alimentación global corresponde a la suma de \$**1.750.323** y no por \$17.732.471. Por lo anterior, se modificará la sentencia de primera instancia disminuyendo tal valor conforme al grado jurisdiccional de consulta.

Cesantías e intereses a las cesantías.

Según el numeral 5 de la convención de 1998-2000, las cesantías se reconocen teniendo en cuenta los factores salariales del artículo 45, decreto Ley 1045/78, por cada año de servicio prestado, asimismo los intereses a

las cesantías se encuentran consagrados en el punto 16 de la convención 1991-1992, que dispone la obligación de pagarlos según la ley 1045/78.

Año	Inicio	Final	Días	Salario	Doceava P. vac	Doceava P. Nav	Cesantías	Int. Cesant
				convencional				
2013	05/03/2013	04/09/2013	180	1.491.009	66.509	53.215	805.366	48.322
2013	19/09/2013	28/12/2013	100	1.491.009	54.072	42.919	441.111	14.704
2014	22/01/2014	30/12/2014	339	1.587.925	195.219	167.913	1.837.245	207.609
2015	03/02/2015	02/12/2015	300	1.692.728	184.163	156.408	1.694.415	169.442
2016	14/03/2016	13/09/2016	180	1.845.074	120.442	98.276	1.031.896	61.914
2016	04/11/2016	30/12/2016	57	1.845.074	38.140	29.818	302.897	5.755
2017	08/02/2017	07/10/2017	240	2.011.131	175.043	145.745	1.554.613	124.369
2017	23/11/2017	30/12/2017	38	2.011.131	27.715	21.521	217.483	2.755
2018	19/03/2018	18/07/2018	120	2.170.010	94.436	75.482	779.976	31.199
2018	23/08/2018	22/09/2018	30	2.170.010	23.609	18.280	184.325	1.843
					Total		8.849.327	667.911

Conforme a las operaciones de rigor, se tiene que el valor de las cesantías e intereses a las cesantías corresponde a las sumas de **\$8.849.327** y **\$667.911** y no por \$23.391.113 y \$2.786.351. Por lo anterior, se modificará la sentencia de primera instancia disminuyendo tales valores conforme al grado jurisdiccional de consulta.

Finalmente, se mantendrá la orden de indexar las condenas impuestas en virtud de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

De la imposición de costas de primera instancia.

En este punto, no puede desconocer la Sala que el fallador de instancia fijó erradamente las agencias en derecho en la sentencia objeto de estudio, ya que según prevé el artículo 366 del Código General del Proceso dicha etapa procesal se dispuso una vez ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o se notifique el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior. Así las cosas, con el fin de proteger los derechos de contradicción y defensa de las partes procesales, que en este aspecto solo pueden ser ejercidos frente al auto que aprueba la liquidación de costas, se excluirá del numeral **sexto** de la providencia recurrida la fijación de agencias en derecho.

Conforme a lo aquí esbozado, no prosperaron los recursos incoados por el Municipio de Pereira, esto es, respecto del auto que negó la incorporación de una prueba y el presentado contra la sentencia de primera, por tal razón se le condenará en costas en esta instancia.

VII. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Por lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 1 de marzo de 2022, por el juzgado primero laboral del circuito de Pereira que negó la incorporación una prueba solicitada por el Municipio demandado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 1 de marzo de 2022, por el juzgado primero laboral del circuito de Pereira, frente a las siguientes condenas:

· <i>Auxilio de cesantías,</i>	\$ 8.849.327
· <i>Intereses a las cesantías,</i>	\$ 667.911
· <i>Prima de navidad</i>	\$9.714.906
· <i>Prima de alimentación</i>	\$1.750.323

En lo demás, dicho numeral permanente incólume.

TERCERO: MODIFICAR el ordinal sexto de la parte resolutive de la sentencia, en el sentido excluir de dicho numeral la suma fijada como agencias en derecho, por las razones expuestas.

CUARTO: CONFIRMAR la sentencia recurrida y consulta en todo lo demás.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo del Municipio de Pereira y a favor de la parte demandante.

Los magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada
Salvamento de voto

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado
-Con impedimento-

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af82c6a3f298263ba54be09072da53f139aa380b2160fcbe59cbd305254c338**

Documento generado en 27/09/2023 08:31:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>